



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

**Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2022-00241-00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

**1°** El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**<sup>2</sup>.*

**2°** La Corte Suprema de Justicia estableció: "*siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, **es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.** En el sub examine, la peticionaria manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado, en razón a que "por su naturaleza y capacidad de circulación **puede transitar por todo el territorio nacional**"; sin embargo, acto seguido indicó que, como "el domicilio del garante-deudor es la ciudad de Cali, se constituye un indicio de la ubicación del bien en esta ciudad", para adjudicar la competencia a los juzgadores de la capital del Valle del Cauca.*

*Situación anterior que, permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa urbe, máxime que el contrato de prenda abierta sin tenencia, aporta un elemento para inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de Cali, ya que en el literal f) de la aludida Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02954-00 7 cláusula, se prevé que es obligación del garante "notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio..."; sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace deducir que Fernando López Valencia aún habita en esa ciudad y eso hace posible colegir, igualmente, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de Cali. Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la capital del Valle del Cauca, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se ubica en el mismo sitio que la convocada, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto."<sup>3</sup>*

**3°** En el sub-lite, los contratantes convinieron en la cláusula tercera "*El deudor garante se compromete a: a) Mantener el vehículo garantizado dentro del territorio colombiano.*". Igualmente, en el contrato establece: "*Informar previamente y por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio en la dirección de domicilio del deudor garante*". Si bien en el contrato no se especifica la dirección de deudora,

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia AC 4274 de 2021.

el mismo es suscrito en la ciudad de Sincelejo. Por su parte en los formularios de registro inicial, de ejecución y en la demanda se establece como dirección de la garante "*Calle 24 E 48ª-23, las Margaritas, Sincelejo-Sucre*". Sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que esta haya hecho manifestación de cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá, lo que hace presumir que la deudora aun habita Sincelejo y eso hace posible colegir la ubicación del bien. Por lo que se concluye la competencia corresponde privativamente al **juez Civil Municipal de Sincelejo** para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

**2º** Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **Juez Civil Municipal de Sincelejo** (reparto), **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fdbafb05c1c31e4588e98fd1f34f03c310625fe2d4de4ff5fb8bca36ef44e7**

Documento generado en 21/04/2022 09:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>